

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 27 de junio de 2002.

Vistos los autos: "Garretano Castro, Fernando Ubal s/ extradición".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia dictada por el titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, que concedió la extradición de Fernando Ubal Garretano Castro a pedido de las autoridades de la República Oriental del Uruguay para su juzgamiento en orden a los delitos de extorsión en reiteración real, uno de ellos en grado de tentativa (fs. 87/89), la defensa particular del requerido interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 94/96), que fue concedido por el a quo a fs. 97, y fundado en esta instancia con la presentación de la memoria agregada a fs. 116/118.

2°) Que los agravios allí expresados, sobre la base de los cuales la defensa solicitó que se deniegue la extradición peticionada, se refieren a la deficiente identificación del requerido, la presentación extemporánea de los recaudos formales del pedido de extradición, la posible adquisición por parte de Garretano Castro de la ciudadanía argentina -lo que le permitiría ejercer la opción prevista por el art. 12 de la ley 24.767- y la imposibilidad de proceder a su inmediata extradición con fundamento en la existencia de un proceso judicial en trámite a su respecto por ante los tribunales nacionales.

3°) Que, por su parte, el señor Procurador Fiscal solicitó el rechazo del recurso de apelación interpuesto sobre la base de los argumentos expuestos a fs. 120/122.

4°) Que todos los agravios invocados por la parte recurrente fueron tardíamente introducidos (conf. fs. 33, 79

en particular y fs. 80), por lo que no corresponde su tratamiento en esta instancia (confr. Fallos: 323:3699, considerando 18 del voto de la mayoría, y considerando 13 del voto en disidencia de los jueces Nazareno, Boggiano y Lopez, y sus citas de Fallos: 320:1257 y 322: 1558).

5°) Que, asimismo, corresponde desestimar el agravio atinente a la defectuosa identificación del requerido, por cuanto el art. 34 del Tratado de Montevideo de 1889 establece un término perentorio para su articulación, que en el caso ha vencido en exceso sin que el requerido haya interpuesto posición alguna (fs. 33 y 80).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Rechazar el recurso de apelación ordinario interpuesto por la defensa de Fernando Ubal Garretano Castro y confirmar la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA